



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3365/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE BANDERILLA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300543000003722, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada que se colme con lo solicitado por el revisionista, conforme a la ley de Transparencia que rige el derecho a la información y, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de mayo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Banderilla, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

“Solicito la versión pública de la declaración patrimonial inicial del actual Presidente(a) Municipal, tesorero(a), director(a) de obras públicas, contralor(a), secretario(a) del Ayuntamiento, director(a) de protección civil, y director jurídico (a), así como las cédulas profesionales o último grado de estudios, y su curriculum vitae. Cuantos juicios ha promovido la dirección jurídica, los directores de las áreas, o el ayuntamiento desde el 01 de enero al 30 de marzo de 2022, solicito el número de expediente, el órgano jurisdiccional ante el que se promovió, y quienes son los abogados autorizados. Solicito el programa anual de auditorías del año 2018 y 2022. Solicito el acuse de presentación del Plan municipal de desarrollo presentado al congreso. Dicha información es pública, por lo que la solicito, en su caso, solicitare al IVAI realice una verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia”

(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el nueve de junio del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de junio del año dos mil veintidós, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinte de junio del año que transcurre, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

7. Ampliación de plazo para resolver. El ocho de julio del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y **substantiales** previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información, correspondiente a:

...

“la versión pública de la declaración patrimonial inicial del actual Presidente(a) Municipal, tesorero(a), director(a) de obras públicas, contralor(a), secretario(a) del Ayuntamiento, director(a) de protección civil, y director jurídico (a), así como las cédulas profesionales o último grado de estudios, y su curriculum vitae. Cuantos juicios ha promovido la dirección jurídica, los directores de las áreas, o el ayuntamiento desde el 01 de enero al 30 de marzo de 2022, solicito el número de expediente, el órgano jurisdiccional ante el que se promovió, y quienes son los abogados autorizados. Solicito el programa anual de auditorías del año 2018 y 2022. Solicito el acuse de presentación del Plan municipal de desarrollo presentado al congreso. Dicha información es pública, por lo que la solicito, en su caso, solicitare al ivai realice una verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia”.

(sic)

...

▪ **Planteamiento del caso.**

El nueve de junio del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al particular por escrito, acompañando el oficio PHAB/04-063/2022, datado en veintiséis de abril del este mismo año, así como programa anual de trabajo del sistema de evaluación y Fiscalización de Veracruz, en los que se precisó lo siguiente:





Banderilla, Ver., a 26 de abril 2022
ÁREA: Presidencia del H. Ayuntamiento.
OFICIO: PHAB/04-063/2022

ASUNTO: Remisión del Plan Municipal del Desarrollo

DIP. CECILIA JOSEFINA GUEVARÁ GUEMBE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE



Estimada diputada

Por este medio, el que suscribe C. Lic. David Sangabriel Bonilla Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, con fundamento en la fracción III del artículo 23 bis y la fracción IV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como la fracción II del artículo 17 y el artículo 44 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, respetuosamente hago llegar a esta H. Legislatura del Estado de Veracruz, el Plan de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Banderilla, Ver., y un CD-ROM en el cual se encuentra el PDF del mencionado Plan de Desarrollo Municipal de Banderilla, en el cual establece los objetivos y estrategias para alcanzar el desarrollo integral e incluyente, bajo el ejercicio de un gobierno eficaz, eficiente, que rinda buenas cuentas a los ciudadanos, que brinde servicios públicos de calidad y asegure el bienestar de las familias.

Del mismo modo hago llegar a usted el acta aprobada de cabildo ordinaria número 32, de fecha 26 de abril de la actualidad en curso, mediante la cual se aprueba el mencionado Plan de Desarrollo Municipal.

Agradeciendo de antemano las atenciones que brinde al presente, me despido de usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE



MUNICIPIO DE BANDERILLA, VER.
3555-0002
PRESIDENCIA

LIC. DAVID SANGABRIEL BONILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE BANDERILLA, VERACRUZ

COPIA
DIPUTADO
GENERAL

ENTE MUNICIPAL
PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN Y FIDELIZACIÓN DE VERACRUZ (SEFISVER)
EN COORDINACIÓN CON EL SISTEMA ESTADAL DE CONTROL
ESTADAL 2022



SEFISVER es una herramienta que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, para fortalecer la calidad de servicios, eficacia y transparencia, que en el ámbito de transparencia se obtiene, por medio de la implementación del Sistema de Control Interno, de la Secretaría de la Presidencia y de la Coordinación de Control Interno, en el ámbito de los recursos públicos, que contribuya a un mejor gobierno de cuentas, transparencia y eficacia en el desempeño de sus funciones.

No.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	PROYECTO	PRIMER TRIMESTRE				SEGUNDO TRIMESTRE				TERCER TRIMESTRE				CUARTO TRIMESTRE			
			Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
1	Revisión del Plan Municipal del Desarrollo																	
1.1	Revisión del Plan Municipal del Desarrollo	Presupuesto																
1.2	Revisión del Plan Municipal del Desarrollo	Presupuesto																
2	Control Interno del Ayuntamiento																	
2.1	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
2.2	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
3	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
4	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
4.1	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
4.2	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
4.3	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
4.4	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
4.5	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
4.6	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
4.7	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
4.8	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
4.9	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
4.10	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
5	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																
5.1	Revisión de la estructura del Ayuntamiento	Presupuesto																

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que expresó el agravio siguiente:

...
“El sujeto obligado solo contesto con un oficio que manda al congreso sobre sus plan municipal de desarrollo pero en general no contesto nada de lo peticionado.”

(sic)

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Por lo que tomando en cuenta el agravio que hace valer el revisionista, se procede al análisis de la respuesta del sujeto obligado, de los que se observan que el Titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la información, dio respuesta, en los siguientes términos “ *En relación a la información solicitada, anexo al presente la información referente a la versión pública de las declaraciones patrimoniales en comento, **así mismo de le informa que la dirección jurídica hasta la fecha no ha promovido juicio alguno**, por otro lado se anexa el programa anual de auditorías del año 2018 a 2022, por último el accuse de presentación del plan municipal de desarrollo presentado al congreso*”; y en cuanto al oficio número PHAB/04-063/2022, datado en veintiséis de abril del este mismo año, signado por el Presidente Municipal, con el que presenta a la Presidenta de la mesa Directiva del H. Congreso del Estado, el plan de Desarrollo Municipal; así como programa anual de trabajo del sistema de evaluación y Fiscalización de Veracruz.

De lo antes precisado, y tomando en cuenta que el sujeto obligado dio contestación, en cuanto al cuestionamiento de **cuantos juicios ha promovido la dirección jurídica, los directores de las áreas o el ayuntamiento desde el 01 de enero al 30 de marzo de 2022**, respuesta que se advierte de la contestación otorgada, al manifestarle que la dirección jurídica hasta la fecha no ha promovido juicio alguno, por lo que teniendo en cuenta la respuesta del ente obligado, se tiene por no otorgada la respuesta conforme a derecho, tomando en cuenta que el sujeto obligado no acredita que haya solicitado la información correspondiente al área competente como en este caso sería el departamento jurídico o en su caso el síndico municipal, ya que es el que representa legalmente al ayuntamiento, por lo que en este contexto el sujeto obligado

soslayo lo ordenado en los numerales 132 y 134, fracciones de la Ley 875 de Transparencia, al no colmar satisfactoriamente por el ahora revisionista.

Y en cuanto al **acuse de presentación del Plan municipal de desarrollo presentado al Congreso**, también se tiene al ente obligado dando cumplimiento a dicha petición, tal y como consta en el Oficio número PHAB/04-63/2022, suscrito por el Presidente Municipal del Municipio en cuestión, ya que en el mismo documento consta el sello de recibido de la Presidencia de la XVI H. Legislatura del Estado, por lo que en este contexto se tiene al sujeto obligado dando respuesta en cuenta a estos cuestionamientos, al considerar este Órgano Garante que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA² y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.**

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Continuando con el análisis de las actuaciones, se advierte que el peticionario, solicitó la versión pública de la declaración patrimonial inicial del Presidente Municipal, Tesorero, Director de Obras Públicas, Contralor, Secretario del Ayuntamiento, Director de Protección Civil, y Director Jurídico, y al dar respuesta el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, manifestó que anexó la versión pública de las declaraciones patrimoniales; así como las Cédulas profesionales o último grado de estudios, y curriculum vitae, por lo que este Órgano Garante, procedió a la consulta de la Plataforma Nacional de Transparencia

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

registrada con el número de folio 300543000003722, al inspeccionarse se observa que el sujeto obligado no adjunto las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios antes referidos, Cédulas profesionales, último grado de estudios y curriculum vitae, programa anual de auditoría del año dos mil dieciocho, por lo que en este contexto el sujeto obligado soslayo lo ordenado en los numerales 132 y 134, fracciones de la Ley 875 de Transparencia, al no colmar satisfactoriamente por el ahora revisionista.

Ahora bien, cabe precisar que la información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VI, y 15, fracciones XII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia, las fracciones del último numeral en cita señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 70 fracciones I y IV, Artículo 73 decies fracción X, 115 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

...

X. Recibir, registrar, verificar y generar la información que, para efectos de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, deberán contener las Plataformas Digitales respectivas, en relación a las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos del Ayuntamiento. También podrá requerir información adicional, realizando las

investigaciones pertinentes; de no existir anomalía alguna tendrá que expedir la certificación correspondiente;

...

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

...

XXVI. Presentar, bajo protesta de decir verdad, la declaración de su situación patrimonial, en los términos que señale esta ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán presentar dicha declaración, los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas;

...

Artículo 116. Para efectos de la fracción XXVI del artículo anterior, la declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y
- III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

De la normativa anterior, se advierte que los funcionarios públicos de la administración actual, conforme al artículo 116 fracción I, de la Ley en comento (Ley Orgánica del Municipio Libre), cuentan con un término de noventa días naturales siguientes a la toma de posesión para la presentación de sus declaraciones, lo que se traduce que al momento de la presentación de la solicitud, ya había transcurrido el plazo para presentar su declaración, tomando en cuenta que el escrito de petición fue presentado en fecha doce de mayo del año en curso, motivo por el cual el sujeto obligado deberá entregar la versión pública autorizada por cada uno de ellos, atendiendo lo establecido en el artículo 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Es importante destacar que, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, a nivel local, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos 25, 26 y 28 establecen que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, señalándose que la declaración fiscal será en los términos de las leyes de la materia.

En este sentido, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, señala, en lo que interesa, lo siguiente:

...

Artículo 25. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. **Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría.** Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de **los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control.** Para efectos de lo anterior, dichos entes públicos, podrán celebrar convenios con la Contraloría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

...

Por lo que en la normatividad en materia de responsabilidades de servidores públicos prevé el deber de presentar y dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; no obstante, ello no implica que exista necesariamente el

deber de publicar la información (es decir, el contenido) de las declaraciones patrimoniales.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 15, fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, si bien se prevé como obligación de transparencia publicar la declaración patrimonial de los servidores públicos, lo cierto es que ésta se condiciona a la autorización que den los servidores públicos, dicho precepto señala:

...
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses **de los servidores públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normalidad aplicable;

[La parte subrayada y en negritas es de este órgano garante]

...

De lo antes indicado se advierte que, la Ley de Transparencia estatal señala de manera expresa que la única hipótesis en la que las declaraciones patrimoniales puedan ser publicadas se actualiza cuando los servidores públicos autorizan su divulgación.

En este mismo sentido, conforme a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la publicación de la información se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del declarante⁴.

Es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...

Artículo 18. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

...

De ahí que, el ente público obligado, en la respuesta que emita respecto de las y los servidores en cuestión, deberá considerar lo precisado en los párrafos precedentes; es decir, dependiendo de si existe consentimiento o no de la persona servidora pública proporcionar la versión pública de la declaración patrimonial existente a la fecha de

⁴ La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, en su propia declaración de consentimiento informado, expreso, previo y por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lineamientos consultables en: https://www.inai.org.mx/documentos/2018/Notificando/51_lineamientos_Generales.pdf.

presentación de la solicitud de información⁵ o en su caso indicar la imposibilidad de su entrega por no constar la autorización previa y específica del declarante.

Para el caso de que las y los servidores públicos autoricen, la entrega de la información, el sujeto obligado deberá tomar en consideración que los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

⁵ Conforme con el artículo 172010, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIERE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información puede ser respecto de aquella que sea clasificada y se encuentre en posesión del órgano de Estado al momento de la solicitud; por lo que resulta incorrecto otorgar la que se genere en el futuro, en tanto que el órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenerse el artículo 2º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se refiere a la cláusula 1ª de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

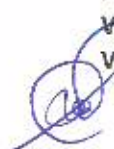
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.



...

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo que se tiene que la respuesta otorgada por el ente obligado, no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así como por otra parte, en cuanto a la **información curricular** es una obligación de transparencia, no obstante el criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados), ha sido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho. Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

No obstante, de no encontrarse en alguno de los supuestos antes descritos, la información académica y el comprobante del grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales de los servidores públicos, forman parte de la información confidencial que el ente público debe proteger y cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe precisar que la información solicitada reviste el carácter de obligación de transparencia, motivo el cual el sujeto obligado debió actuar en términos de los artículos numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, 69, 70 fracciones I y IV, Artículo 73 decies fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el efecto de entregar la información en forma digital, sin costo alguno para el solicitante.

La particularidad electrónica procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Modalidad que procede otorgar la información solicitada por el recurrente, de ahí que el actuar del ente obligado, no cumple cabalmente con las obligaciones de transparencia, motivo por el cual el sujeto obligado ha incumplido con lo ordenado en la Ley de Transparencia, es decir, debe ser de utilidad para el usuario en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la

información, teniendo sustento en el criterio 2/2018 de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas de que –en esos términos– la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: “todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquellos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia, desatendiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada a satisfacer completamente los trámites planteados por todo gobernado, con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

Por otra parte, el sujeto obligado también deberá otorgar la información del programa anual de auditoría correspondiente al año dos mil dieciocho, dado que lo solicitado corresponde a información que se encuentre en poder del ente obligado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 Undecies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a decir:

Artículo 73 undecies. La Contraloría elaborará un programa anual de auditoría

Es así que al contar con la obligación de generar el documento solicitado, respecto del citado año dos mil dieciocho, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de hacer entrega del mismo, debiendo precisarse, que al ser lo solicitado información que no se encuentra dentro de la denominada obligaciones de transparencia, esta no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. **La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio,** para que se le tenga por colamado el derecho de petición del particular.

Consecuentemente el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes como Contraloría Interna, Secretaría Municipal, oficialía Mayor, Área de Recursos Humanos, síndico municipal, director del departamento jurídico, o su equivalente o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a solicitada, y deberá entregar lo peticionado, en el caso de que la información contenga secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia.

Ahora bien, la información aquí solicitada se identifica con una obligación de transparencia, en el caso se estima innecesario que este órgano realice la diligencia al portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

Teniendo en cuenta que la información solicitada por el ahora peticionario al sujeto obligado es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VI, y 15, fracciones XLIII, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debió proporcionarla en versión pública debidamente fundada y motivada.

Debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de transparencia, procede hacer su entrega en formato electrónico, de acuerdo a lo establecido por este Órgano Garante en el criterio 6/2016 del rubro siguiente:

...

INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA. PROCEDE SU ENTREGA EN FORMATO ELECTRÓNICO AUN CUANDO SE REQUIERA A LA AUTORIDAD QUE SOLO LA POSEE. Al constituir la información solicitada obligación de transparencia, debe ser generada en versión electrónica, debiendo proporcionarse en dicha modalidad aun cuando sea peticionada al sujeto obligado que únicamente lo posee o conserva, pues se entiende que es en dicho formato como le fue entregada para su resguardo y conservación, cumpliéndose así con uno de los objetivos de la ley de la materia como es el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, al permitir su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o Correo electrónico.

...

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada en su totalidad la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en la Contraloría Interna, Secretaría Municipal, oficialía Mayor, Área de Recursos Humanos o su equivalente o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a solicitada, o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo peticionado, y posteriormente emitir respuesta a lo solicitado por la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, de lo señalado y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al sujeto obligado que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, proceda a dar respuesta, para lo cual deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** de la información en la Contraloría Interna, Secretaría Municipal, oficialía Mayor, Área de Recursos Humanos, Sindico Municipal, director de asuntos **jurídicos**, o su equivalente o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a solicitada, correspondiente a la **versión pública** de la declaración patrimonial inicial del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Contralor, Secretario Municipal, Director de Protección Civil, Director Jurídico.

Deberá informar a través del Órgano de Control Interno y/o área competente, si al momento de la presentación de la solicitud, los servidores públicos en cuestión, ya habían presentados sus correspondientes declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses, en versión pública del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Contralor, Secretario Municipal, Director de Protección Civil, Director Jurídico, **y dependiendo de si existe consentimiento o no de las y los servidores públicos, deberá proporcionar la versión pública de la declaración patrimonial o, en su defecto, indicar la imposibilidad de su entrega por no constar la autorización previa y específica del declarante a través del acuse de recibo en el que consta dicha circunstancia**, atendiendo lo establecido en el artículo 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, mismas que deberán ser proporcionadas en modalidad electrónica, al corresponder a una obligación de transparencia.

Así como también de respuesta en cuanto a la Cédula Profesional, o último grado de estudios, curriculum vitae de los funcionarios referidos, ello de acuerdo a lo ordenado en la fracción XVII del numeral 15 de la Ley 875 de Transparencia, en el formato de almacenamiento de la información a que se refieren los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo deberá realizar la búsqueda exhaustiva del programa anual de auditoría correspondiente al año dos mil dieciocho, así como cuantos juicios ha promovido la dirección jurídica, los directores de las áreas o el ayuntamiento dentro del periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo del año en curso, dado que, mismo que deberá ser entregado en el formato que se encuentra generado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo ordenado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos